



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, ESTADO DE GUERRERO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, con el escrito y anexo de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 065753. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Agréguense al expediente el escrito y anexo de *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mediante el cual se

apersonan con el "carácter de terceros perjudicados o interesados" en la presente controversia constitucional, asimismo, formulan alegatos al considerar que "...los descuentos de los que se duele el promovente no son por concepto de MULTAS U OTROS GRAVÁMENES FUERA DE JUICIO, en razón de que el verdadero origen del descuento o retención de los recursos públicos del promovente por parte del Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, es en cumplimiento a un mandato jurisdiccional emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero...".

Al respecto, no ha lugar a tener por presentados a los promoventes, en virtud de que no tienen el carácter de "entidades,

poderes u órganos” a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

En ese sentido, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el recurso de reclamación 53/2009-CA, derivado de la controversia constitucional 46/2009 que en lo conducente estableció:

“Por tanto, un gobernado por sí mismo, para defender intereses particulares, no puede comparecer como tercero interesado en una controversia constitucional, pues conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la controversia constitucional es un mecanismo para proteger la esfera de competencia que la Ley Suprema del País otorga a los entes previstos en esa fracción, el cual se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fracción en la que se establecen limitativamente los entes, poderes u órganos dotados tanto de la legitimación activa como la pasiva en la causa; esto es, la propia Constitución Federal reserva esta garantía constitucional para que a través de ella se ventilen cuestiones constitucionales entre los órganos del Estado en sus tres niveles de gobierno y, por ende excluye como parte actora, demanda o tercera interesada en ese medio de control constitucional o en los recursos derivados de él.”

Por tanto, no es posible reconocer a los promoventes el carácter de terceros interesados, sin perjuicio de que lo manifestado



su escrito de cuenta, en atención a su derecho de petición, queda considerarse como elemento para mejor proveer, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

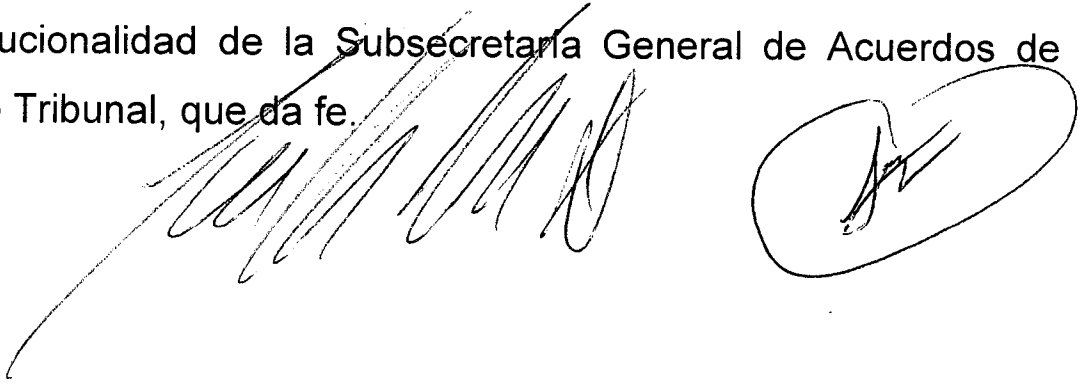
Aunado a lo anterior, en proveído de veinticuatro de octubre del año en curso, dictado en el incidente de suspensión de la presente controversia constitucional se estableció que: ***“No pasa inadvertido que los descuentos de referencia aluden a requerimientos del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en el juicio laboral 145/2009, sin embargo, ello no impide conceder la suspensión en los términos ya precisados, puesto que únicamente se vincula a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado, por si o a través de sus subordinados, para que no efectúen nuevos descuentos de las participaciones y aportaciones que legalmente le corresponden al Municipio actor, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional correspondiente, en ejercicio de sus atribuciones pueda ejecutar sus resoluciones, si fuese el caso, en una forma distinta; incluso los particulares interesados quedan en posibilidad de obtener por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, ya que esta medida cautelar no prejuzga respecto del reconocimiento de sus derechos, sino que únicamente suspende los descuentos que pretende efectuar el Poder Ejecutivo demandado, en relación con los cuales el promovente aduce que constitucional y legalmente no pueden afectarse sus participaciones federales y aportaciones estatales.”***

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor, así como en el domicilio que designan para tal efecto.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2012

Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

The image shows several handwritten signatures and a circular stamp. On the left, there are several overlapping, cursive signatures in black ink. To the right of these signatures is a circular stamp containing a single, stylized signature or set of initials.